
Sentencia impugnada: Corte de Apelacin de Puerto Plata, del 8 de diciembre de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Paulina de la Rosa Marte.

Abogado: Lic. Nelson Rafael Urea Abreu.

Recurrido: Mario Nerys Mart Cnez Garc Sa.

Abogado: Dr. Augusto Robert Castro.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casacin en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napolen Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, ao 176° de la Independencia y ao 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, la siguiente sentencia:

En ocasi3n del recurso de casacin interpuesto por Paulina de la Rosa Marte, dominicana, mayor de edad, titular de la c3dula de identidad y electoral n.º. 001-0231052-1, domiciliada y residente en la calle n.º. 5, casa n.º. 12, urbanizaci3n Torre Alta, Puerto Plata, representada por el Lcdo. Nelson Rafael Urea Abreu, dominicano, mayor de edad, provisto de la c3dula de identidad personal y electoral n.º. 037-00572694, con estudio profesional abierto en la avenida Manolo Tavares Justo n.º. 03, plaza Joel, Puerto Plata, y *ad hoc* en la calle Francisco Alberto Caamao D3n n.º. 35, sector los Tres Brazos, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida, Mario Nerys Mart Cnez Garc Sa, dominicano, mayor de edad, provisto de la c3dula de identidad y electoral n.º. 037-0054748-6, domiciliado y residente en la avenida Manolo Tavares Justo, Puerto Plata, representado por el Dr. Augusto Robert Castro, dominicano, mayor de edad, titular de la c3dula de identidad y electoral n.º. 001-0368406-4, con estudio profesional abierto en la calle Espaillat n.º. 123-B, Zona Colonial, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil n.º. 627-2017-SSEN-00205, dictada por la Corte de Apelaci3n del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 8 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, DECLARA regular y v3lido el recurso de apelaci3n interpuesto mediante el acto No. 523-2017, de fecha 19 del mes de junio del ao dos mil diecisiete (2017), de la ministerial Mayra Jacqueline Beatn Coronado, alguacil de estrado de la Corte de Apelaci3n del Departamento Judicial de Puerto Plata, a requerimiento de la seora PAULINA DE LA ROSA MARTE, representada por el LICDO. JOS3 LUIS SILVERIO DOM3NGUEZ, en contra de la Sentencia Civil N.º. 1072-2017-SSEN-00276, de fecha 17/04/2017, dictada por la Segunda Sala de la C3mara Civil y Comercial del*

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA, el indicado recurso de apelación interpuesto por la señora PAULINA DE LA ROSA MARTE, representada por el LICDO. JOSÉ LUIS SILVERIO DOMÍNGUEZ, en contra de la Sentencia Civil N.º. 1072-2017-SSEN-00276, de fecha 17/04/2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; por las razones contenidas en esta sentencia. En consecuencia. Confirma la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la señora PAULINA DE LA ROSA MARTE al pago de las costas del proceso, a favor y provecho de los Licdo. Augusto Robert Castro, quien afirma estarla avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: **a)** el memorial de casación de fecha 15 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 16 de mayo de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda B. Jérez Acosta, de fecha 21 de noviembre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 21 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta decisión, puesto que se encuentra de licencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la señora Paulina de la Rosa Marte y como parte recurrida el señor Mario Nerys Martínez García. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que las referidas partes instanciadas estuvieron casadas bajo el régimen de la comunidad de bienes, y en el año 2006 se divorciaron por mutuo consentimiento, procediendo a efectuar la partición de bienes de la comunidad en el mismo año; b) que posteriormente, en fecha 10 de febrero de 2016, la señora Paulina de la Rosa Marte demandó al señor Mario Nerys Martínez García en partición de bienes, fundada en que mantuvieron una relación de unión consensual desde 2006 hasta el año 2015; c) que dicha acción fue rechazada por el tribunal de primera instancia mediante sentencia n.º. 1072-2017-SSEN-00276 de fecha 17 de abril de 2017, fundamentada en que dicha relación no cumplió con las características propias de dicha institución; d) que la señora Paulina de la Rosa Marte interpuso un recurso de apelación contra la referida decisión, el cual fue rechazado por la alzada mediante sentencia n.º. 026-03-2017-SSEN-00205 de fecha 8 de diciembre de 2017, ahora impugnada en casación, en la cual estableció que el caso no se trataba de un concubinato, puesto que el recurrido negaba la existencia de dicha relación y además este mantenía una relación consensual con otra persona.

La señora Paulina de la Rosa Marte recurre la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** falta de motivación de la sentencia, sentencia manifiestamente contradictoria e infundada, falta de base legal (violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil); **segundo:** abuso y exceso de poder, violación a los principios constitucionales de concentración e inmediación, violación al derecho de defensa y al debido proceso de ley (art. 69.10 Carta Magna).

Es de rigor procesal ponderar en primer orden la pretensión incidental planteada por la parte recurrida

en su memorial de defensa, que versa en el sentido de declarar inadmisibile el presente recurso de casacin, fundamentada en que el mismo fue interpuesto fuera del plazo de los 30 d'as que establece el art'culo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casacin.

Conforme a los art'culos 5 y 66 de la Ley n. 3726-53, sobre Procedimiento de Casacin, modificada por la Ley n. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 1033 del Cdigo de Procedimiento Civil, el plazo para la interposicin del recurso de casacin es de 30 d'as francos a partir de la notificacin de la sentencia y dicho trmino debe ser aumentado, si procede, a razn de 1 d'a por cada 30 kilmetros de distancia entre el lugar de la notificacin de la sentencia y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, ms 1 d'a por cada fraccin mayor a 15 kilmetros o por un d'a solamente cuando la nica distancia existente sea mayor a 8 kilmetros.

En el expediente formado en ocasiin del presente recurso de casacin, figura depositado el acto n. 037-2018 de fecha 11 de enero de 2018, diligenciado por Félix Vargas Fern'ndez, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante el cual se materializ la notificacin de la sentencia ahora impugnada; que al producirse dicha notificacin luego de la puesta en vigencia de la Ley n. 491-2008, resulta inobjetable que el presente recurso queda regido por esta legislacin, por tanto, su admisibilidad estar condicionada al cumplimiento de los presupuestos que ella establece.

En ese orden de ideas, al haberse notificado la sentencia ahora impugnada el d'a 11 de enero del ao 2018, el plazo regular para la interposicin del recurso de que estamos apoderados venc' el 11 de febrero de 2018, que por ser domingo pasaba al d'a siguiente, lunes que cont'bamos a 12 de febrero de 2018, pero este plazo debe ser aumentado en 8 d'as en razn de la distancia por haber sido la sentencia objetada notificada en el Distrito Judicial de Puerto Plata, ya que entre dicha provincia y el Distrito Nacional media una distancia de 232,3 kilmetros, por lo tanto el ltimo d'a h'bil para interponer el recurso de casacin era el lunes 20 de febrero de 2018. Sin embargo, habiendo comprobado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el presente recurso de casacin fue interpuesto el d'a 15 de marzo de 2018, mediante el depsito del memorial correspondiente en la Secretar'ia General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley.

En atencin a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casacin con la condicin exigida para su admisin, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta v'ia extraordinaria de impugnacin, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia acoja la solicitud de la parte recurrida y declare inadmisibile el presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casacin propuestos por la parte recurrente ni las dem'as pretensiones de la parte recurrida, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestin planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casacin del que ha sido apoderada esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su funcin de Corte de Casacin.

Al tenor del numeral 1 del art'culo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casacin, toda parte que sucumba ser condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicacin de las disposiciones establecidas en la Constitucin de la Rep'blica, los art'culos 1, 2, 5 y 65 de la Ley n. 3726-53, sobre Procedimiento de Casacin, modificada por la Ley n. 491-08; 109 y 110 de la Ley n. 834 de 1978, y 69, 141, 1033 del Cdigo de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por la señora Paulina de la Rosa Marte, contra la sentencia civil número 627-2017-SSEN-00205 de fecha 8 de diciembre de 2017, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señora Paulina de la Rosa Marte, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Augusto Robert Castro, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.